República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: KAREN SUGEY CÉSPEDES OLIVELLA.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LÓPEZ MORALES.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00030-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem* e inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. La pretensión del incremento de la cuota alimentaria es abstracta, amén de conocer los ingresos del demandado.

1.1.2. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, también en forma abstracta, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en acta de conciliación como lo afirma en el hecho 2 de la demanda

1.2. Artículo 82-10 *ídem*. en conc. con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.2.1. No informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.

2. Inciso 4 Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1. No demuestra haber cumplido la norma citada, que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*, y si no tiene dirección electrónica debe remitirla a la dirección física, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución

y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Pertinente es aclarar, que ante la improcedencia de fijación de alimentos provisionales no hay lugar a medidas cautelares, porque si se trata de efectivizar los dejados de cancelar, la vía es la ejecutiva y no la del proceso verbal sumario como el que se ventilaría con la pretensión del aumento de la cuota, por lo tanto no puede soslayar la obligación del envío de la demanda. Cosa distinta es que en la sentencia el juez decida decretar la cautela para asegurar el cumplimiento del pago oportuno.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor IVÁN JOSÉ ADÁRRAGA REDONDO como apoderada judicial de la señora KAREN SUGEY CÉSPEDES OLIVELLA solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14bb666d5892e91e36c968937feec4dcf114e8130c4379187f94a14b66e92431
Documento generado en 04/02/2021 08:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica